

Al Despacho del señor Juez, De oficio para continuar trámite. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto a través de apoderado judicial por las ciudadanas MARTHA YANETH QUIJANO ARMERO y ROSA HELENA QUIJANO ARMERO, herederas de la señora ANA ROSA ARMERO MORALES (q.e.p.d) y cesionarias del señor GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA, por indebida notificación del auto que decretó la apertura de la sucesión del señor GONZALO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ (q.e.p.d). Así mismo pide la nulidad consagrada en el artículo 522 del CGP, por adelantarse en dos Juzgados diferentes la sucesión del mismo causante.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA.

Manifiestan las incidentantes que el señor GONZALO ANTONIO SALAZAR LOPEZ procreó a GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA y a GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, el primero dentro del matrimonio y el segundo fuera del matrimonio, con la señora ANA ROSA ARMERO MORALES.

Que en vida, la señora ANA ROSA ARMERO MORALES adquirió del señor GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA, la venta total de los derechos y acciones a título universal en la sucesión de su padre GONZALO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, a través de escritura pública No. 2037 del 28 de abril de 2005 de la notaría 13 del Circulo de Bogotá.

Aduce, que la señora ANA ROSA ARMERO MORALES, falleció el 1° de diciembre de 2006 en Bogotá y que procreó a GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, MARTHA YANETH QUIJANO ARMERO, ROSA HELENA QUIJANO ARMERO y a ESTEBAN QUIJANO ARMERO, estos reconocidos en el proceso de sucesión del causante GONZALO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, que adelantan los incidentantes ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Refiere el apoderado que el heredero GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, quien tramitó la sucesión de su padre en este juzgado, no notificó el auto de apertura al heredero GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA y/o a sus hermanos maternos por representación de la cesionaria, teniendo conocimiento de los derechos adquiridos por su progenitora en vida sobre el mismo inmueble.

Señala que se enteraron de la sucesión acá tramitada, por la notificación que hicieron a GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO de vinculación al proceso de sucesión de GONZALO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, que adelantan en el Juzgado 34 Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales estatuidas en el artículo 133 del CGP, corresponden al desarrollo legal del artículo 29 de la Constitución de Política de 1991, como quiera que pretenden la materialización del derecho fundamental al debido proceso, procurando que en cada etapa procesal se verifiquen las formas propias del juicio.

Ahora bien, el legislador rigió las nulidades procesales de carácter civil, por el principio de taxatividad por lo que solo son objeto de análisis las que están expresamente establecidas en el CGP, quedando vedado al juez o a las partes invocar nulidades que no estén consagradas en norma alguna de dicha codificación.

Así las cosas, los requisitos para alegar las nulidades procesales, son los establecidos en el artículo 135 ib. que corresponde a i) tener legitimación para proponerla, ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el presente asunto, el gestor judicial de las incidentantes presenta nulidad procesal por indebida notificación, nulidad originada en la sentencia y nulidad del artículo 522 del CGP, por considerar que no se pueden adelantar dos sucesiones del mismo causante en distintos juzgados.

Pues bien, una vez analizados los requisitos para proponer las nulidades, el Despacho no hará pronunciamiento respecto de lo que el gestor judicial denominó nulidad originada en la sentencia, toda vez que esta no cumple con la carga del artículo 135 ib., es decir, que no invoca los hechos en que se funda, no aporta ni solicita pruebas y no está enlistada en el artículo 133 del CGP.

En lo que respecta al incidente del artículo 522, el Despacho advierte que no se dan los presupuestos para su acumulación, como quiera que esta solicitud procede en el evento en que se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante en distintos juzgados, es decir, la condición es que ninguno de los procesos tenga sentencia de partición. De ahí, que en el trámite que acá se adelantó, al haberse dictado sentencia de partición del 22 de abril de 2019, ya no es posible la acumulación en los términos de la norma citada.

De otro lado, y en gracia de discusión, si la acumulación fuera procedente, este no sería el juzgado competente para decretarla, toda vez que una correcta interpretación de la norma, nos lleva a concluir que la solicitud de nulidad debe proponerse en el juzgado que con posterioridad haya inscrito el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, con el propósito de que subsista el primer proceso que fue registrado.

Por lo anterior, el Despacho rechaza la solicitud de acumulación de sucesiones pues no se dan los presupuestos de hecho consagrados en la norma para su prosperidad.

Delimitado así el asunto, en adelante se procederá al análisis de la nulidad por indebida notificación consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., a efectos de determinar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los cesionarios, esto con base en los reparos que ha presentado el gestor judicial de los solicitantes.

En efecto, en cuanto a la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, señala el artículo 135 ib. que esta, solo podrá ser alegada por la persona afectada, por lo que quien la invoque debe hacerlo en su nombre, además de demostrar el interés que le asiste.

Pues bien, argumentan los incidentantes que el apoderado y el heredero GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO actuaron contrariando a los artículos 488 y 490 del CGP, debido a que ocultaron, desconocieron y omitieron notificar en la sucesión acá adelantada, al heredero GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA y/o a sus hermanos maternos, por lo que consideran que hay actuación nula de pleno derecho al desconocerse los parámetros indicados en las normas aludidas.

Pues bien, a través del radicado 2015-00735, en este juzgado se llevó a cabo la sucesión del causante GONZALO ANTONIO SALAZAR LOPEZ, solicitada a través de apoderado judicial por el señor GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO a quien se reconoció como heredero del causante. En dicho trámite se relacionó como único bien de la sucesión el inmueble ubicado en la calle 22 M # 98 A 15 de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-436123, sobre el que finalmente recayó la sentencia de adjudicación.

En auto del 20 de noviembre de 2015 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en este juzgado, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el asunto, para que así lo hicieran.

A través de auto del 26 de agosto de 2016, se dejó constancia, que dentro del término de emplazamiento no se hizo presente persona alguna interesada en el asunto, y el 22 de abril de 2019 se dictó sentencia de aprobación y adjudicación del trabajo de partición.

Por otro lado, obra en el expediente que a través de auto del día 02 de abril de 2019 en el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad se declaró abierto proceso de sucesión del causante GONZALO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ por solicitud que hicieran las incidentantes en representación de su señora madre ANA ROSA ARMERO MORALES y con fundamento en la escritura pública de venta de derechos herenciales que celebraran GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA hijo del causante y la señora ANA ROSA ARMERO MORALES.

De las anteriores actuaciones en el Juzgado 34 Civil Municipal y el proceso que cursó en este Juzgado, como bien lo afirman los incidentantes se tiene probado que se apertura la sucesión del mismo causante. Igualmente se tiene probado que el causante tiene dos herederos, uno al que se le adjudicó el inmueble en el proceso surtido en este despacho (GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO), y el otro heredero, que vendió los derechos herenciales a la progenitora de los incidentantes (GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA).

Así las cosas, le asiste razón al gestor judicial de las incidentantes cuando afirma que en proceso adelantado en este juzgado el heredero GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO actuó contrario a los artículos 488 y 490 del CGP, toda vez que conociendo de la existencia de un hermano suyo omitió su deber de vincularlo al proceso sucesorio adelantado en este Despacho, aun cuando comparten el mismo derecho en la sucesión. De ahí que no se haya notificado personalmente el auto que decretó la apertura de la sucesión a este heredero conocido, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, por lo que se configuraría la causal de nulidad, pues la notificación por emplazamiento no es la forma que ha establecido el legislador para los herederos conocidos.

Luego, a propósito de la causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento, establece el artículo 135 del CGP, que esta, solo podrá ser alegada por la persona afectada. Ahora, del análisis de la solicitud de nulidad se evidencia, que el afectado GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA no es quien la propone, por lo que en principio la solicitud de no estaría llamada a prosperar por falta de interés en la causa. No obstante, la legitimación para acudir en sede de nulidad, de las incidentantes, deriva de su calidad de cesionarias de los derechos herenciales que le corresponde al heredero no citado a este proceso de sucesión.

Pues bien, al respecto del contrato de venta de derechos herenciales que obra en el expediente, afirma el gestor judicial de las incidentantes que el heredero GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, conocía de su celebración y por esta razón debió de haberlos hecho parte en el proceso de marras, no obstante, no lo hizo por lo que les causó el perjuicio que ahora experimentan y por lo que pide la anulación de lo actuado.

En consecuencia, y volviendo nuevamente al artículo 135 del CGP, tenemos, que la parte que alegue una nulidad, deberá expresar los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Pues bien, a más de la afirmación del gestor judicial de las incidentantes, en el sentido de indicar que el heredero adjudicatario tenía conocimiento de los derechos adquiridos por su progenitora sobre el inmueble que se le adjudicó, no aportó prueba que corroborara su dicho, por lo que la simple afirmación del togado sin sustento probatorio, no pasa a ser más que una afirmación vacía.

Empero, a solicitud del apoderado del heredero GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, se ordenó la práctica de los interrogatorios de las incidentantes, donde estas manifestaron no constarles, que el heredero adjudicatario tuviera conocimiento de la negociación de los derechos de herencia que hicieran su madre y el señor GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA.

Lo anterior se puede evidenciar al minuto 1:06:58 del interrogatorio de la señora MARTHA YANETH QUIJANO ARMERO y al minuto 02:12 del interrogatorio practicado a la señora ROSA HELENA QUIJANO ARMERO, audio que obra en el cuaderno 2 de nulidad.

En efecto, si bien es cierto en el proceso está probado que el heredero GUILLERMO SALAZAR PAIPILLA le vendió sus derechos herenciales a la señora ANA ROSA ARMERO MORALES, no

es menos cierto que no está probado que el señor GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO tuviera conocimiento de esta negociación, por lo que no se puede establecer que en relación a sus hermanos maternos se hubiera configurado la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Dicho de otra manera, al estar demostrado que el señor GONZALO ANTONIO SALAZAR ARMERO, no tuvo conocimiento de la compra de los derechos herenciales de su madre, tampoco estaba obligado a vincular a sus hermanos maternos al proceso de sucesión acá adelantado, y por tanto a estos cesionarios interesados en la sucesión bastaba con emplazarlos. Luego, la forma en que se surte la notificación a los demás que se crean con derecho a intervenir, es a través del emplazamiento, actuación esta que como ya se advirtió quedó surtida en legal forma y mediante esta se tuvo por notificados también a los cesionarios quienes conforme al numeral 3 del artículo 491 del CGP, contaron con el término, desde que se declaró abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, para su reconocimiento.

De tal manera, que al haberse notificado en debida forma a través del emplazamiento a todos los que se creyeran con derechos de intervenir en la sucesión que acá se adelantó incluidos a los cesionarios, no se puede predicar que se les haya vulnerado el derecho al debido proceso como quiera que contaron con un periodo amplio para hacerse parte dentro del asunto acá llevado a cabo.

Pese a lo anterior, el régimen civil para casos de esta magnitud se ha establecido en el artículo 1321 del código civil mediante la acción de petición de herencia, que procede siempre que el interesado pruebe que su derecho a la herencia, está siendo ocupado por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Dadas las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado, promovida por las ciudadanas MARTHA YANETH QUIJANO ARMERO y ROSA HELENA QUIJANO ARMERO representadas judicialmente por el abogado JOSÉ BATUEL OCHOA JIMENEZ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de lo actuado, desde el auto de declaró abierto y radicado en este juzgado este proceso de sucesión, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad del artículo 522 del CGP, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la nulidad que se originó en la sentencia por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido silencio traslado liquidación de crédito / con liquidación de costas.
Sírvasse proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2020-00357-00

NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta movilidad - inscripción medida. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para resolver sobre el trámite de notificación personal aportado el 21 de octubre de 2021 por el gestor judicial del demandante, encontró el Despacho que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que sigue confundiendo el trámite de notificación personal previsto en el art. 291 del C. G del P., con el regulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, ahora regulado en la Ley 2213 de 2022. Regímenes que se encuentran vigentes y son independientes entre sí.

De manera que, la actora deberá escoger el trámite que va a surtir, esto es, el previsto en la Ley 1564 de 2012, o en su defecto, el de la Ley 2213 de 2022 (si cuenta con las direcciones electrónicas). Y una vez efectuado lo anterior, intentar nuevamente la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega cesión del crédito y anexos -da cumplimiento a auto. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, vista a PDF 01.018 del expediente digital, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **SERLEFIN S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **SERLEFIN S.A.S,** como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Cumplimiento auto - aporta poder y soporte. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial a PDF 01.24, se reconoce personería jurídica a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial no aceptación de cargo curador. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la curadora ad litem **MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO** justificó no poder aceptar el cargo para el cual fue designada, el juzgado la releva y en consecuencia procede a designar como *Curador* al doctor **JOSE GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Señalar como gastos al *curador ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial radicado por la demandada. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial presentado por la demandada **DABEIBA MUÑOZ MORA**, visto a PDF 01.011 del cuaderno principal, el Despacho ordena NOTIFICAR por SECRETARÍA a la demandada **DABEIBA MUÑOZ MORA**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213. Para el efecto remítase enlace de acceso al expediente al correo electrónico por ella suministrado y contabilícese el termino de ley para que proceda a contestar la demanda. Vencido, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencida en silencio / con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 24 de agosto de 2022, por secretaría se corrió traslado a la ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 05 octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL
ACCIONADADECISIÓN: : E.P.S. SURA
ABRIR INIDENTE DE ESACATO (2022-00375)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad incidentada guardó silencio frente al requerimiento efectuado el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual le fue notificado a través de correo electrónico de esa misma fecha, no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELE** traslado por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos que proceda, dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 16 de mayo de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00375.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de mayo de 2022 por este Despacho judicial, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2022-00375, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

RADICADO: 110014003009-2022-00375-00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO

QUINTO: COMUNÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que obra a PDF 01.017, el Despacho se está a lo resuelto en providencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). Tenga en cuenta la solicitante que el mismo pedimento fue resuelto en la providencia en mención.

Se le requiere, así mismo, para que esté atenta a las actuaciones judiciales surtidas al interior de este expediente, a fin de que no dilate el trámite de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Constancia secretarial frente al auto de medidas del 14 de julio de 2022.
Sírvasse proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP., que establece, que el error puramente aritmético, puede ser corregido en cualquier tiempo, mediante auto por el juez que dictó la providencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula de ciudadanía del deudor garante ANGELA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA, consignado en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), para que se entienda que su identificación correcta corresponde al número **52.711.476** y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Constancia secretarial frente al auto de medidas del 11 de agosto de 2022.
Sírvasse proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente, el memorial visto a PDF 01.013 del cuaderno principal, mediante el cual el extremo activo aporta el envío del citatorio del artículo 291 del CGP, remitido a la dirección Calle 69B No. 105H – 12 en la ciudad de Bogotá D.C, denunciada como del demandado en el escrito de demanda, con informe negativo de donde la empresa de correos certifica, que la persona notificada no reside o labora en esa dirección.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Constanza secretarial frente al auto de medidas del 11 de agosto de 2022.
Sírvasse proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP., que establece, que el error puramente aritmético, puede ser corregido en cualquier tiempo, mediante auto por el juez que dictó la providencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cédula de ciudadanía del demandado JAIRO SOCHE, consignado en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), para que se entienda que su identificación correcta corresponde al número **79049559** y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Lo demás que no ha sido objeto de corrección conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 20 de octubre de 2022**